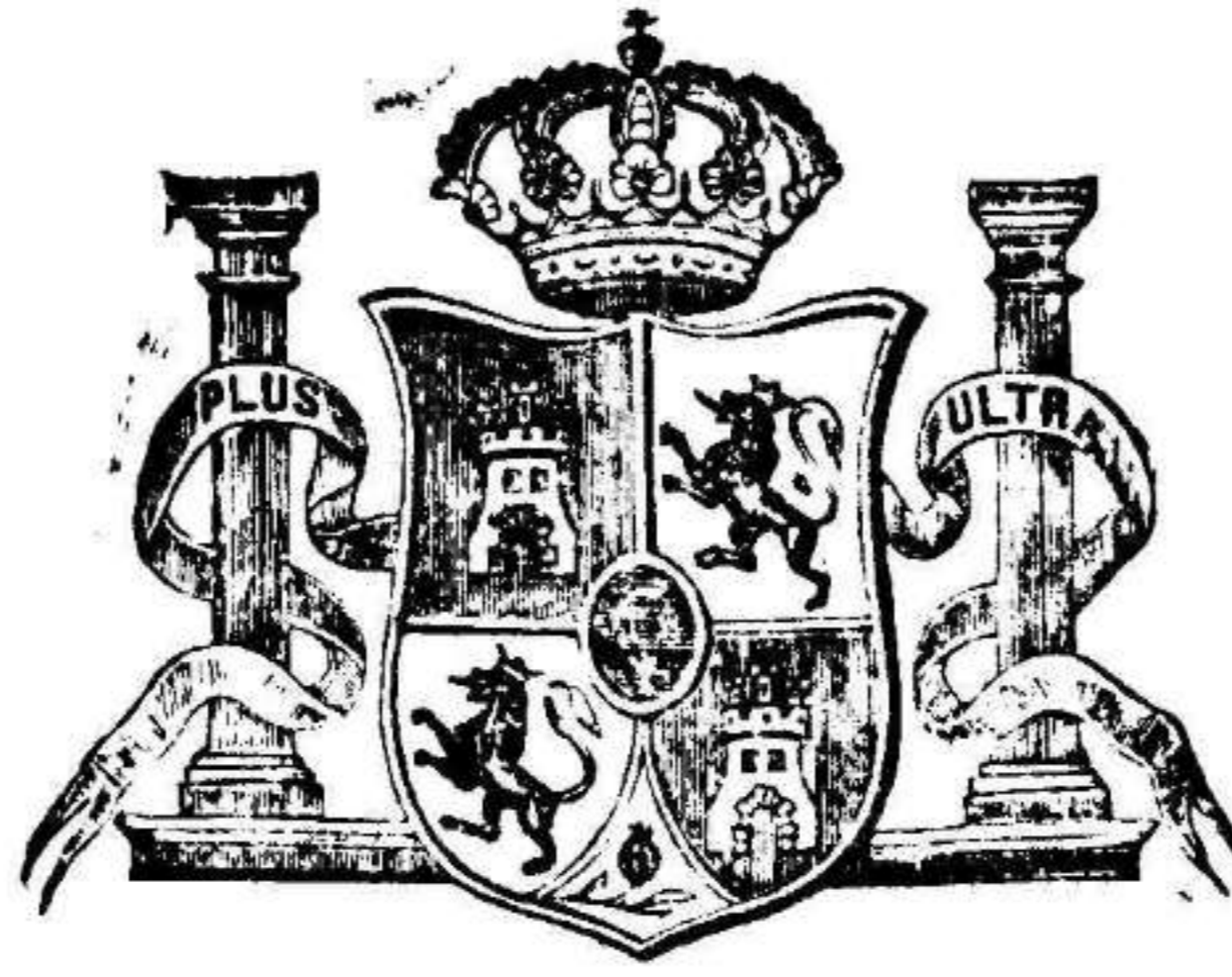


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*. Art. 1.º del *Código civil*.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	(Por un año.. 20	Fuera de la	(Por un año.. 25
	(Por 6 meses. 12	Capital.....	(Por 6 meses. 15
	(Por 3 meses. 8		(Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 29 de Marzo.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Málaga y el Juez del distrito de la Alameda de aquella ciudad, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Málaga, de conformidad con lo propuesto por la Comisión de policía urbana, y en sesión de 24 de Octubre de 1890, aprobó el informe de su Arquitecto municipal, concediendo autorización al Director técnico de la Compañía *Fiat Lux* para instalar en el local que en la esquina del Postigo de Arance hace frente al río de Guadalmedina, los aparatos eléctricos necesarios para producir el fluido eléctrico destinado á alumbrar el centro de la población, ateniéndose, por analogía, á lo prescrito en el reglamento aprobado por el Ministerio de la Gobernación para las instalaciones eléctricas de la capital del Reino, y ofreciendo la instalación necesaria para ilu-

minar con seis focos el primer trozo de la calle de Granada, desde la plaza de la Constitución á la calle del Angel:

Que los vecinos y propietarios inmediatos y domiciliados en la calle Postigo de Arance tuvieron anticipadamente conocimiento de la solicitud de la Compañía denominada *Fiat Lux*, pues D. Manuel Santa María Torre presentó con la demanda una certificación del Secretario del Ayuntamiento de Málaga, de la cual resulta que el 21 de Julio de 1890, los vecinos colindantes, y entre ellos Santa María, presentaron instancia oponiéndose á que en la casa núm. 17 de la calle del Postigo de Arance se estableciera la construcción de una fábrica movida á vapor, por ser esta industria perjudicial al vecindario, y en la misma demanda se asegura que dicha instancia pasó al Negociado, y allí, seguramente olvidada, duerme el más profundo sueño:

Que en 6 de Diciembre de 1895 D. Manuel Santa María Torre presentó demanda en el Juzgado del distrito de la Alameda de Málaga, pidiendo se condene á la Compañía *Fiat Lux* á que inmediatamente desmonte y traslade de la casa calle del Postigo de Arance, número 17, la fábrica movida por vapor que en la misma tiene establecida para la producción de luz eléctrica, á que desde luego suspenda su funcionamiento, á la indemnización de daños y perjuicios y en las costas:

Que citado y emplazado el Director gerente de la Sociedad anónima *Fiat Lux*, acudió al Gobernador civil de la provincia de Málaga solicitando se requiriese de inhibición al referido Juzgado, por tratarse de una concesión administrativa y de un servicio de carácter público y oída la Comisión Provincial, que aseguró tratarse de un servicio municipal contra el cual pudo recurrirse en alzada ante la Superioridad, sin que contra el acuerdo de la concesión pudiera acudirse á los Tribunales de justicia, de conformidad con este dictamen se acordó en 20 de Diciembre requerir de inhibición al Juzgado de la Alameda para que dejase de conocer en este asunto, por ser de la exclusiva competencia de la Administración:

Que el Juzgado requerido confirmó traslado al Fiscal de la Audiencia de Málaga, el cual opinó que debía el Juzgado acceder al requerimiento de inhibición, y efectivamente inhibirse de estos hechos á favor de la Autoridad administrativa; pero oída la parte demandante, y de acuerdo con sus razonamientos, se dictó auto en 20 de Enero de 1896 declarándose competente para conocer de la demanda interpuesta por D. Manuel Santa María Torre, é indicando en apoyo de su competencia el art. 172 de la vigente ley Municipal, los artículos 1.º y 2.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, y las consideraciones

de que la reclamación de perjuicios que comprendía la demanda, y el emplazamiento de la chimenea y calderas en la misma medianería, constituyen indebidamente una servidumbre que vulnera el dominio y la posesión, fundado en títulos de Derecho civil, careciendo el derecho que respeta el art. 590 del Código civil de todas las condiciones de carácter administrativo que puedan dar lugar á la vía contenciosa, y sin que la demanda afecte á las atribuciones del Ayuntamiento, puesto que no se trata de coartar las que sobre el particular le concede el art. 72 de la ley Municipal vigente, sino únicamente de que no queden lesionados los derechos civiles de un particular, que la misma ley, en el art. 172, pone á salvo bajo la custodia de los Tribunales ordinarios:

Que oída nuevamente la Comisión Provincial, opinó que debía insistirse en la competencia suscitada, porque la presente cuestión versa sobre un acuerdo del Ayuntamiento de Málaga, tomado en asunto de su competencia, cual es la instalación de una estación eléctrica para el servicio público y privado; y en tal virtud, las incidencias que de dicho acuerdo puedan surgir han de resolverse por los trámites y procedimientos administrativos, pudiendo los que se crean perjudicados acudir á la Administración en demanda de lo que estimaren conveniente, y después, si estimaren que la resolu-

ción de ésta los es perjudicial, acudir ante el Tribunal Contencioso administrativo, y que tratándose de un asunto puramente administrativo y regulado por disposiciones especiales también administrativas, es evidente que no puede conocer del mismo la jurisdicción ordinaria; resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal vigente, que declara de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos lo que se refiera al empedrado, alumbrado y alcantarillado y todo lo referente á la policía urbana y rural, y 83 de la misma ley, que declara que todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes:

Visto el art. 171 de la ley citada, que concede recurso de alzada á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se crea perjudicado por la ejecución de un acuerdo municipal en asuntos de la competencia del Ayuntamiento:

Visto el art. 172 de la misma ley, que concede á los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos el derecho de reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Visto el art. 83 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, que concedió á los Consejos provinciales el oír y fallar, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones referentes á la insalubridad, peligro ó incomodidad, de las fábricas, talleres, máquinas ú oficinas y su remoción á otros puntos, atribuciones que hoy corresponden á los Tribunales de primera instancia de lo Contencioso administrativo, según la ley y reglamento de 22 de Junio de 1894:

Visto el art. 590 del Código civil vigente, según el que, nadie podrá construir cerca de una pared medianera pozos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos, depósitos de materias corrosivas, artefactos que se muevan por vapor ó fábricas que por sí mismas ó por sus productos sean peligrosas ó nocivas, sin guardar las distancias prescritas por los reglamentos y uso del lugar, y sin ejecutar las obras de resguardo necesarias, con sujeción en el modo á las condi-

ciones que los mismos reglamentos prescriban; á falta de reglamentos se tomarán las precauciones que se juzguen necesarias, previo dictamen pericial, á fin de evitar todo daño á las heredades ó edificios vecinos:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la demania promovida por D. Manuel Santa María Torre, en la que pide la suspensión inmediata y el desmante y traslado de la fábrica de luz eléctrica que la Sociedad anónima *Fiat Lux* estableció en Málaga en la casa número 17 de la calle del Postigo de Arance, y la indemnización de daños y perjuicios, lo cual equivale á reclamar la nulidad de la concesión otorgada por el Ayuntamiento de Málaga en 24 de Octubre de 1890.

2.º Que dicha concesión se otorgó en la citada fecha de 24 de Octubre de 1890, procediendo, en la oposición formulada por D. Manuel Santa María Torre y otros vecinos en 24 de Julio anterior, de conformidad con lo informado por la Comisión de policía urbana y lo consignado en dictamen del Arquitecto municipal, haciendo constar que la autorización era para facilitar el alumbrado eléctrico á los particulares, y en particular para atender al alumbrado público, en lo cual el Ayuntamiento de Málaga procedía con arreglo á las facultades privativas que le otorga el art. 72 de la ley Municipal vigente.

3.º Que todas las cuestiones referentes al peligro ó incomodidad de las fábricas y su remoción á otros puntos, es materia esencialmente administrativa, según consigna la ley de 25 de Septiembre de 1863, y la jurisprudencia á su tenor establecida, sin que estas cuestiones puedan llevarse á los Tribunales de justicia, porque éstos no pueden anular las concesiones administrativas que han causado estado, limitándose tan sólo á conocer de los perjuicios que se causan á los particulares en sus derechos civiles, de lo cual no se trata en el presente caso.

4.º Que dictada la concesión administrativa en 24 de Octubre de 1890, y habiendo dejado transcurrir más de cinco años desde la fecha en que fué otorgada, la jurisdicción ordinaria no puede conocer de la suspensión inmediata, desmante y traslado de la fábrica de luz eléctrica que la Sociedad anónima *Fiat*

*Lux* estableció en Málaga en la casa núm. 17 de la calle Postigo de Arance, porque la materia es esencialmente administrativa, y la cuestión deba resolverse por la Administración.

Conformándose con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del día 28 de Marzo.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### REAL ÓRDEN-CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 10 del mes actual se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

“Vista la propuesta formulada por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 6 de Marzo de 1896 sobre la relación núm. 97 de abonos de alcances y ajustes fideles correspondientes al regimiento Infantería de Reus:

Considerando que la propia Junta, en sesión de 30 de Abril del mismo año, acordó dejar en suspenso el reconocimiento de los créditos reclamados por la Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos que hubieren sido incluidos en las relaciones pendientes de examen hasta que ese Ministerio informe sobre un escrito que, con fecha 20 de Mayo siguiente, se le remitió, y se tome acerca del asunto una resolución:

Considerando que este acuerdo deba hacerse extensivo á los créditos comprendidos en las relaciones examinadas por la Junta hasta la referida fecha de 30 de Abril, y que aun no han sido aprobadas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que quede en suspenso en la relación mencionada núm. 97, el reconocimiento de los créditos números 5, 101, 102, 103, 104, 105, 167, 176, 212, 213, 214, 215, 276, 403, 424, 433, 436, 437, 438, 439, 440, 531, 575, 593 y 594 reclamados por la referida

Comisión, y cuyo importe es de 3.404'56 pesos por el capital, sin derecho á intereses, y de 1.191'51 por el 35 por 100 abonable en metálico; y

2.º Que se reconozcan á favor de los causantes los 614 créditos de la misma relación números 1 á 4, 6 á 74, 76 á 100, 106 á 166, 168 á 175, 177 á 209, 211, 216 á 228, 230 á 275, 277 á 401, 404 á 422, 425 á 432, 434, 435, 441 á 484, 486 á 530, 532 á 574, 577 á 592, 595 á 632, 634 á 645, 648 y 649 después de hechas las siguientes rectificaciones, ocasionadas por equivocaciones padecidas en el cómputo de intereses.

Números	Capital rectificado Pesos.	Intereses Pesos.	Total Pesos.	35 p. 100 Pesos.
45	48'44	6'29	54'73	19'15
131	182	21'84	203'84	71'34
172	182	11'86	223'86	78'35
209	221'90	5'18	271'78	96'17
239	180'36	15'09	225'45	78'90
260	70'36	18'99	89'35	31'27
358	151'20	37'80	189	66'15
389	182	23'66	205'66	71'98
466	26	3'90	29'90	10'46
580	13	3'51	16'51	5'77

cuyos 614 créditos, con las mencionadas rectificaciones, ascienden á 77.774'04 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 17.211'91 por los intereses devengados; en junto á 94.985'95, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 33.241 pesos 71 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Julio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonos y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 33.241 pesos 71 centavos que necesita para el pago de los mencionados créditos.

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos; debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspe-

tor de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines Oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1896.—Azcarra.—Señor....

**Relación que se cita.**

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	Resultante después de rectificado el ajuste.	IMPORTE total de los intereses.	TOTAL.	LIQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital e intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1	D. Eloy Alvino Ossena.	529'75	95'35	625'10	218'78
2	José Artales Olma.	95'05	25'66	120'71	42'24
3	José Aguilar González.	89'99	24'29	114'28	39'99
4	Arsenio Alonso González.	182	49'14	231'14	80'89
6	Manuel Alcazar Mulet.	182	"	182	63'70
7	José Aragón Martínez.	182	49'14	231'14	80'89
8	Carlos Alvarez Alonso.	157'14	4'71	161'85	56'64
9	D. Mateo Arroyo Gutiérrez.	490'81	88'34	579'15	202'70
10	Juan Alvarez Fernández.	82'64	13'22	95'86	33'55
11	José Anglada Pla.	122'29	33'01	155'30	54'35
12	José Alvarez Cortés.	20'97	5'66	26'63	9'32
13	Norberto Andrés Martínez.	182	43'68	225'68	78'98
14	Angel Arjona Jover.	100'40	24'09	124'49	43'57
15	José Alcazar Paltarés.	216'02	58'32	274'34	96'01
16	Jacinto Alvarez Polanco.	52	14'04	66'04	23'11
17	Agapito Añinas Arzauz.	62'30	16'82	79'12	27'69
18	Santustiano Alvarez Macías.	85'56	"	85'56	29'94
19	José Anguilla Crespo.	236'25	63'78	300'03	105'01
20	Pío Aldaya Garralda.	66'46	5'98	72'44	25'35
21	Valentín Arruti Eguiguren.	39	10'53	49'53	17'33
22	Ezquiel Alonso Fernández.	38'33	9'19	47'52	16'63
23	José Arias Fernández.	139'29	37'60	176'89	61'91
24	José Ajenjo Ruiz.	36'33	9'80	46'13	16'14
25	Manuel Argüelles Menéndez	65	17'55	82'55	28'89
26	Hermenegildo Alvarez Llano	152'18	41'08	193'26	67'64
27	Ramón Arnela Mora.	182	49'14	231'14	80'89
28	Antonio Alvarez Herrero.	182	49'14	231'14	80'89
29	Natalio Albaladejo Lorente.	123'44	33'32	156'76	54'86
30	Julian Alonso Lacalle.	117	"	117	40'95
31	Justo Alonso Suárez.	16'17	4'36	20'53	7'18
32	Francisco Arés Fernández.	138'09	33'14	171'23	59'93
33	Bonifacio Aranda Herreras.	66'10	17'84	83'94	29'37
34	Venancio Alonso Vara.	182	49'14	231'14	80'89
35	Pedro Alvarez Varela.	46'29	12'49	58'78	20'57
36	José Ardanaz Blanco.	182	49'14	231'14	80'89
37	Fernando Alvarez Alvarez.	182	45'50	227'50	79'62
38	Pablo Arias González.	91	24'57	115'57	40'44
39	Sebastián Ascobereta Guelvemer.	169'73	45'82	215'55	75'44
40	Marcelino Ameutilla Casals.	130'90	26'18	157'08	54'97
41	Emeterio Azcona Bastán.	144'90	39'12	184'02	64'40
42	Antonio Arias Fernández.	182	49'14	231'14	80'89
43	Mauricio Alcalde Alvarez.	197'96	41'57	239'53	83'83
44	Andrés Arias Vilanova.	187'70	50'67	238'37	83'42
45	D. Domingo Aragón Cámara	48'44	5'81	54'25	18'98
46	Francisco Amenabán Arti.	21'02	5'67	26'69	9'34
47	Antonio Avilés Moreno.	79'78	7'97	87'75	30'71
48	Antonio Agrá Mosquera.	81'95	22'12	104'07	36'42
49	Pedro Aragón Martín.	231'11	62'39	293'50	102'72
50	Juan Acedo Castro.	135'38	36'55	171'93	60'17
51	Modesto Arregui Larrañaga.	168'38	1'68	170'06	59'52
52	José Aguilar Pérez.	182	34'58	216'58	75'80
53	Francisco Aguilar Zurita.	75'14	15'77	90'91	31'81
54	Aniceto Alonso Lafuente.	65	17'55	82'55	28'89
55	Severino Arturo Briues.	182	49'14	231'14	80'89
56	Pedro Alvarez Vega.	70'70	19'08	89'78	31'42
57	Luis Angulo Martínez.	162'23	43'80	206'03	72'11
58	Baldomero Alvarez Lara.	107	28'89	135'89	47'56
59	Tranquilino Abreu.	56'79	"	56'79	19'87
60	Emilio Anta Hernández.	181'83	49'09	230'92	80'82
61	Francisco Aramendia San Martín.	182	49'14	231'14	80'89
62	Manuel Arés Mosquera.	162'04	35'64	197'68	69'18
63	Fernando Agudo Abad.	182	49'14	231'14	80'89
64	Crispín Aldea Galindo.	167'52	38'52	206'04	72'11
65	Federico Aguiar.	27'55	"	27'55	9'64
66	Trifón Abrir Torres.	54'03	14'58	68'61	24'01
67	Clemente Arcos Ortega.	72'53	19'58	92'11	32'23
68	Anastasio Adrián.	52	14'04	66'04	23'11
69	Damián Bravo Genicio.	156'21	42'17	198'38	69'43
70	Emilio Barraguero Vergara.	122'11	32'96	155'07	54'27
71	Miguel Blanco Blanco.	91	24'57	115'57	40'44
72	Pascual Boal González.	26'48	7'14	33'62	11'76
73	Lázaro Bado Sautalla.	117	31'59	148'59	52
74	Francisco Bañón Carrión.	45'33	9'51	54'84	19'19
76	Joaquín Borrell Buñó.	182	49'14	231'14	80'89
77	Manuel Baqueiro Incógnito.	84'84	8'48	93'32	32'66
78	Benito Bartolomé Merino.	88'01	14'96	102'97	36'03

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	Resultante después de rectificado el ajuste.	IMPORTE total de los intereses.	TOTAL.	LIQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital e intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
79	Manuel Bode García.	62'30	16'82	79'12	27'69
80	Rafael Valderrábano Lanuza.	169	45'63	214'63	75'12
81	Ramón Benedito Gómez.	74'63	"	74'63	26'12
82	Benito Blanco Torres.	114'85	"	114'85	40'19
83	Eseolástico Bronchado Diaz.	182	49'14	231'14	80'89
84	Francisco Bargallo Castañ.	92'38	"	92'38	32'33
85	Simón Bandor Artajo.	203'12	50'78	253'90	88'86
86	Salvador Blasco Escamilla.	158'56	42'81	201'37	70'47
87	Marcelino Beruedas Collins.	66'38	17'92	84'30	29'50
88	Tomás Baeza Fernández.	182	49'14	231'14	80'89
89	Ramón Berjón López.	182	41'86	223'86	78'35
90	Francisco Barroso Cruz.	26'36	7'11	33'47	11'71
91	Hipólito Bartolomé Casas.	147'69	36'92	184'61	64'61
92	Eleuterio Borreguero García.	182	49'14	231'14	80'89
93	Juan Bonet Riera.	59'94	18'88	88'82	31'08
94	Francisco Bremos Meneses.	23'56	6'36	29'92	10'47
95	Juan Berdoy Sarz.	67'57	18'24	85'81	30'03
96	Francisco Blas Gralero.	78	21'06	99'06	34'67
97	Afonso Bautista Vinagre.	182	49'14	231'14	80'89
98	Miguel Bonet Costa.	203'12	48'74	251'86	88'15
99	José Berna Martín.	136'37	27'27	163'64	57'27
100	Manuel Beltrán Ferrer.	34'76	9'38	44'14	15'44
106	Santos Cabo Maroto.	39	10'53	49'53	17'33
107	D. Benito Cuesta Crespo.	295'33	79'73	375'06	131'27
108	Cristóbal Camacho Sibaja.	39	10'53	49'53	17'33
109	José Gibey Suárez.	36'28	9'79	46'07	16'12
110	Antonio Cabo Martínez.	65	17'55	82'55	28'89
111	Manuel Comin de la Mora.	100'17	16'02	116'19	40'66
112	Manuel Cobos Hernández.	169	38'87	207'87	72'75
113	Segundo Cueto Gutiérrez.	153'38	41'41	194'79	68'17
114	Lorenzo Calle Pérez.	101'07	27'28	128'35	44'92
115	Isidro Carracedo Fernández.	182	49'14	231'14	80'89

(Se continuará.)

**RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.**

*9.ª Sección.—Circular.*

Excmo. Sr.: Para nivelar la fuerza de los Cuerpos del arma de Infantería, teniendo en cuenta que existe excedente en los de Caballería, Artillería, Ingenieros, Administración y Sanidad militar, la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los reclutas del cupo de la Península que se hallan con licencia ilimitada por exceso de fuerza, pertenecientes á Cuerpos de Caballería, Artillería, Ingenieros, Administración y Sanidad militar, serán llamados á concentración en las capitalidades de las Zonas respectivas, á las que se incorporarán el día 7 del próximo mes de Abril.

2.º Los Cuerpos montados que hubieren recibido reclutas sin la talla requerida, solicitarán de los respectivos Capitanes Generales la baja de aquellos individuos, incorporando á filas igual número de reclutas de los llamados á concentración, que pertenezcan al mismo Cuerpo y reunan las condiciones reglamentarias.

3.º Los Capitanes Generales dispondrán que los soldados á que se refiere el artículo anterior, y los

reclutas concentrados se distribuyan entre los Cuerpos de Infantería de su distrito, procurando que éstos queden aproximadamente con la misma fuerza.

4.º Las partidas receptoras se hallarán en las capitales de las Zonas con la anticipación necesaria para hacerse cargo de los reclutas y conducirlos á los puntos designados, haciendo los viajes de ida y de regreso por ferrocarril y cuenta del Estado.

5.º Para los socorros, distribución é incorporación de estos reclutas, se observarán las prescripciones del capítulo 13 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento vigente, pudiendo los Capitanes Generales dictar cuantas disposiciones consideren convenientes para el mejor cumplimiento de esta circular, y resolviendo las consultas que les dirijan los Jefes de los Cuerpos ó de las Zonas.

6.º Terminada la distribución, remitirán los Capitanes Generales á este Ministerio un estado expresivo del número de reclutas llamados á concentración, armas á que pertenecían, Cuerpos á que han sido destinados y fuerza que tienen éstos después de recibidos los reclutas.

7.º Los Cuerpos y unidades de

Caballería, Artillería, Ingenieros, Administración y Sanidad militar, pasarán la revista de Comisario del próximo mes de Abril con toda la fuerza que tengan presente en filas aunque exceda de la reglamentaria.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 26 de Marzo de 1897.—Azórraga.

#### DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

#### Anuncio.

Desde el día 1.º al 10 de Abril próximo queda abierto el pago de la mensualidad corriente de los haberes de las clases activas y pasivas de esta provincia, debiendo advertir á estas últimas, que todos aquéllos que se hallen representados por apoderados deberán presentar fé de existencia expedida por el Juzgado municipal respectivo, así como las viudas ó huérfanos que aun cuando cobren personalmente, están obligados á la referida justificación, que en unión de la correspondiente nominilla han de exhibir en la Intervención de Hacienda, sin cuyo requisito no podrán percibir sus haberes, siendo baja en la nómina de su clase.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados y con el fin de que no aleguen ignorancia si se les originara algún perjuicio al ser baja por cualquiera de las circunstancias expresadas.

Palencia 27 de Marzo de 1897.—El Delegado de Hacienda, P. S., M. de Prada.

#### ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

#### Formación de matrículas.

#### Circular.

El art. 68 del reglamento de la contribución industrial dispone que los trabajos para la formación de matrículas comiencen en todas las poblaciones el primer día del mes de Abril, y en conformidad con el 69, esta Administración señala á los Alcaldes de la provincia hasta el día 15 de Mayo siguiente como plazo especial, dentro del cual ha de quedar terminado el trabajo, remitiéndose á la misma las matrículas con su copia y listas cobratorias,

haciéndoles al propio tiempo las siguientes advertencias para el caso de duda en la aplicación de los preceptos reglamentarios:

1.º La matrícula para el año económico entrante ha de comprender los industriales que figuran en la del actual y los que durante el mismo hayan sido alta, segregándose los de bajas aprobadas.

2.º Para que la formación de expresado documento se haga cual corresponde, oportunamente se remitirá á cada población en que haya habido alteración, relaciones de las altas y bajas liquidadas durante el ejercicio, sin que en ningún caso puedan hacerse otras que las en ellas comprendidas.

3.º La matrícula ha de formarse comenzando por la tarifa 1.ª, continuando la 2.ª, 3.ª, 4.ª y 1.ª sección de la 5.ª por orden de clases y números, de menor á mayor en todas ellas, y se reintegrará el original con papel ó pólizas de la clase 13.ª (0,75 pesetas pliego), y con el de la clase 14.ª ó de oficio la copia y lista cobratoria.

4.º La partida correspondiente á cada industrial ha de formarse figurando 1.º la cuota de tarifa; 2.º recargo municipal acordado por el Ayuntamiento, que no puede exceder del 16 por 100 sobre dicha cuota; 3.º la suma de ambas partidas; 4.º 6 por 100 de esta suma; 5.º total general, ó sea la suma anterior más el importe del 6 por 100, y 6.º cuarta parte correspondiente al trimestre si la cuota excede de 6 pesetas; mitad si no excediendo de 6 pasa de 3, y total si no excede de 3.

5.º En las poblaciones donde se ejerzan industrias de las comprendidas en los epígrafes números 120, 122, 123, 124 y 127 de la tarifa 2.ª y 22 de la 5.ª, sección 1.ª, clase 3.ª, aun cuando el Municipio no haya impuesto el recargo á que la ley le autoriza, necesariamente se gravarán las cuotas correspondientes con el 16 por 100 para el Tesoro, acumulándolo á dichas cuotas y formando parte de ellas, art. 6 del reglamento y circular de la Dirección general fecha 25 de Mayo de 1893, rectificando los epígrafes que equivocadamente figuran en dicho artículo, inserta en el *Boletín Oficial* de la provincia, núm. 269, correspondiente al día 2 de Julio del expresado año.

6.º Las altas y bajas que se presenten en las Alcaldías durante el período de formación de matrículas,

se remitirán á esta Administración inmediatamente que se reciban, procediéndose desde luego á incluirse ó segregarse de las mismas, según proceda.

7.º Siendo indivisibles para la cobranza las cuotas de las industrias de las tres clases de la 1.ª sección de la tarifa 5.ª, y debiendo por tanto hacerse efectivo su importe de una sola vez, no se figurará cantidad alguna por este concepto en la casilla de lo correspondiente al trimestre, y sí por su total en la de cuotas hasta 3 pesetas anuales.

8.º Los industriales de la sección 2.ª de la tarifa 5.ª deben solicitar de la Alcaldía respectiva en los quince primeros días de Julio y por declaración escrita, como las que ordinariamente presentan para cualquiera otra industria, el oportuno recibo talonario de patente que les autorice para el ejercicio de sus respectivas industrias, y la Alcaldía en vista de ello pasará al Recaudador, si le hubiere en la población, una orden arreglada al modelo núm. 6 de los adjuntos al reglamento, liquidada conforme se previene en la 5.ª advertencia, es decir, acumulando el 16 por 100 á la cuota del Tesoro formando parte de la misma; si no hubiese Recaudador y obrara en la Alcaldía el libro talonario de patentes, el Alcalde llenará la matriz y el talón correspondiente del libro, entregando al industrial el segundo documento, cobrando su importe. La misma operación ha de hacerse en cualquiera otra época del año que soliciten patentes de las expresadas, remitiendo siempre á esta Administración las declaraciones en la forma y requisitos que previene el art. 142 del reglamento.

9.º No figurarán en matrícula más arrendatarios de consumos que los que á la fecha de la formación de aquélla hayan subastado el impuesto para el año de 1897-98, siempre que esté aprobado el expediente de remate, debiendo darse de alta los que no se figuren en matrícula al aprobarse la subasta.

Por último, esta Administración encarga muy especialmente á los Alcaldes y Secretarios de la provincia que han de formar las matrículas, pongan el mayor cuidado en su formación, evitando así la aplicación de los correctivos que en caso contrario se vería, aunque con sentimiento, obligada á imponerles, dentro de las facultades que las leyes y reglamentos la confieren.

Palencia 27 de Marzo de 1897.—El Administrador de Hacienda, Toribio de la Serna.

#### Ayuntamiento constitucional de Hérmedes de Cerrato.

Terminado el apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución rústica y pecuaria del ejercicio de 1897 á 98, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de ocho días, dentro de los cuales pueden los contribuyentes enterarse y presentar las reclamaciones que crean conducentes.

Hérmedes de Cerrato 26 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Pedro Arroyo.

#### Anuncios particulares.

#### ARRIENDO.

En la villa de Guardo se arrienda un molino harinero perteneciente á los herederos de D. Marcelino Hompanera de Cós. Las personas que quieran interesarse en el arriendo pueden verse en dicha villa con D. Manuel de la Calle, quien les pondrá de manifiesto el pliego de condiciones. 3—4

#### Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

#### Presupuestos adicionales

á 50 céntimos de peseta ejemplar.

#### Presupuestos ordinarios

á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expositos  
y Hospicio provincial.